



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER FERNANDO PEÑA ALARCON Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
RADICACION: 15000133330012018-00120 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró WILMER FERNANDO PEÑA ALARCON y DEYCI TATIANA ACEVEDO, quienes obran en nombre propio y en representación de su hijo menor DEREK FELIPE PEÑA ACEVEDO, contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y E.P.S COMFAMILIAR HUILA.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y E.P.S COMFAMILIAR HUILA y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
E.P.S COMFAMILIAR HUILA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Dieciocho mil doscientos pesos (\$18.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y E.P.S COMFAMILIAR HUILA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8.- Reconocer personería para actuar a la SOCIEDAD JURÍDICA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL SAS identificada con NIT 901063346-1 representada legalmente por YHERSON ROLANDO RINCÓN PARRA, identificado con C.C. No. 74.380.793, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1.

Así mismo se acepta la sustitución del poder realizada a la abogada LEIDY JOHANA ALFONSO TORRES identificada con C.C. N°1.052.403.117 y portador de la T.P. N° 112.345 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de la manifestación consignada en el literal J. de la demanda visto a folio 21 y la aceptación de la sustitución vista a folio 22.

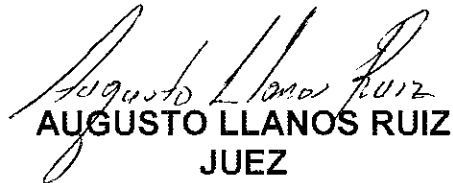
9.- Requerir a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue correo electrónico de notificaciones de **las entidades demandadas**, en los términos del numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

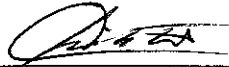
⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER FERNANDO PEÑA
ALARCON Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE
TUNJA Y OTROS
RADICACION: 15000133330012018-00120 00

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA GÓMEZ MONTOYA Y JESÚS MARÍA MOSQUERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 150013333001201800153 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró LUZ MARINA GÓMEZ MONTOYA y JESÚS MARÍA MOSQUERA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería para actuar al abogado MARTÍN ALONSO JIMÉNEZ ALZATE, identificado con C.C. N° 75.068.128 de Tunja y portador de la T.P. N° 112.345 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 14 del expediente.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA GÓMEZ MONTOYA Y JESÚS MARÍA MOSQUERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

EXPEDIENTE: 150013333001201800153 00

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁴²
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de
2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SONIA CONSTANZA BERNAL GÓMEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 150013333001 2016 00045 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutada vista folio 117, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 1 de septiembre de 2016 el Despacho libró mandamiento de pago en el proceso de referencia (fls. 58 a 60) en los siguientes términos:

“

- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.371.664)** (sic) correspondientes a los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, causados sobre la suma de \$11.949.116, valor reconocido por la entidad ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, desde la fecha en que la parte demandante presentó la solicitud de estas (11 de marzo de 2014) y hasta cuando se efectuó el pago (30 de marzo de 2015).” (Negrita y subrayado fuera de texto).

El 18 de mayo de 2017 se realizó la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en donde el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

“PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución **en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 1 de septiembre de 2016**, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, una vez presentada liquidación de crédito por la parte demandante (fls. 111 y 112) y surtido el trámite correspondiente, mediante providencia del 17 de mayo de 2018 (fls. 115 a 116) se ordenó:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar disponer la liquidación de crédito en los siguientes términos:

- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.371.664)** (sic) correspondientes a los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, causados sobre la suma de \$11.949.116, valor reconocido por la entidad ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, desde la fecha en que la parte demandante presentó la solicitud de estas (11 de marzo de 2014) y hasta cuando se efectuó el pago (30 de marzo de 2015).”(Negrita y subrayado fuera de texto).

Como quiera que no hay correspondencia entre **las sumas de dinero en letras** consignadas en las providencias dictadas del 1 de septiembre de 2016 (fls. 58 a 60) y del 17 de mayo de 2018 (fls. 115 a 117), frente a **las sumas consignadas en números**, el apoderado de la parte ejecutada solicita aclaración del mismo a través de memorial visto a folio 117.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe señalarse que la corrección de providencias es procedente conforme al artículo 286 del CG P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, siempre y cuando la providencia que se pretenda corregir, contenga **casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Ahora bien, frente a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y conforme a la motivación de la providencia en las que se libró mandamiento de pago el 1 de septiembre de 2016 (fls. 58 a 60), se tiene que por error de digitación **se consignó en letras** una suma diferente a la que correspondía, es decir **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.371.664)**, y en su lugar el error¹ se reprodujo también en el auto del 17 de mayo de 2018 (fls. 115 a 117) que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En esta medida, atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutada (fl. 117) y a las previsiones del artículo 286 del CGP, y destacando que el error aludido fue consignado involuntariamente en la parte resolutive de las providencias reseñadas, el despacho procederá a corregirlo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

¹ “...TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.371.664)...”(fls. 59 y 116).

1.- Corregir el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 1 de septiembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de SONIA CONSTANZA BERNAL GÓMEZ, en contra del Departamento de Boyacá, el cual quedará de la siguiente manera:

“Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.371.664) correspondientes a los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, causados sobre la suma de \$11.949.116, valor reconocido por la entidad ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, desde la fecha en que la parte demandante presentó la solicitud de estas (11 de marzo de 2014) y hasta cuando se efectuó el pago (30 de marzo de 2015).”

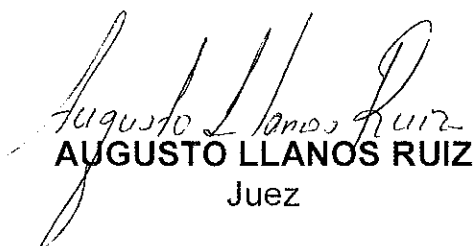
2.- Corregir el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 1 de septiembre de 2016 en el que se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el cual quedará de la siguiente manera:

“Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.371.664) correspondientes a los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, causados sobre la suma de \$11.949.116, valor reconocido por la entidad ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, desde la fecha en que la parte demandante presentó la solicitud de estas (11 de marzo de 2014) y hasta cuando se efectuó el pago (30 de marzo de 2015).”

3.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte actora que informe de la publicación de estado en la página web.

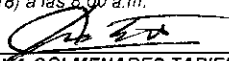
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SONIA CONSTANZA BERNAL
GÓMEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 150013333001 2016 00045 00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA SALAMANCA MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
RADICACIÓN: 150013333001 2017-00033 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **seis (6) de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO OLARTE CELY
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICACIÓN: 150013333001 2017-00098 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:


- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **ocho (8) de noviembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS DE TUNJA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333001 201600111 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veinte (20) de noviembre de 2018 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 publicado hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA
DEMANDADO: GERMÁN AGUDELO MOYANO Y OTRO
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2017 00001 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:


1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día nueve (09) de noviembre de 2018** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-8 ubicada en el 2° piso del Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandante MUNICIPIO DE SANTANA para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 42 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS CELY BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2016 00129 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de octubre de 2018 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 10 ubicada en el 5° piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a los apoderados de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

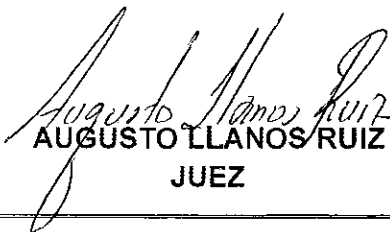
Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333014 2017 00043 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día diecinueve (19) de octubre de 2018** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el 5º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENA TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

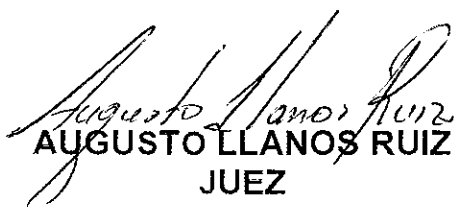
Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **CESAR HERNAN RINCON Y OTROS**
DEMANDADO: **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES y OTROS**
RADICACIÓN: 1500133330012015-0083-00

En virtud del informe secretarial, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de pruebas - continuación dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día quince (15) de noviembre de 2018** a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-8, ubicada en el 2° piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público el informe pericial presentado por el Dr. JAIME ARTURO HERNANDEZ RUIZ – Especialista en Medicina Interna de la Universidad Nacional de Colombia, visto a folios 810-888.
- 3.- Por secretaría, ofíciase al Director del Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional de Colombia, para que por intermedio del mismo se le comuniqué al Dr. JAIME ARTURO HERNANDEZ RUIZ – Especialista en Medicina Interna (designado¹), para que asista a la audiencia de pruebas y/o vía Skype videoconferencia - antes reseñada, en el proceso de referencia, tal como lo ordenan los artículos 220 del CPACA y 231 del CGP.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Folio 748.

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. **42**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA AZUCENA CELY ROJAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICACIÓN: 1500133330012018-00049 00

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, determina los factores subjetivo, objetivo y territorial que ha tener en cuenta para determinar la competencia de los procesos ejecutivos.

Ahora bien, es importante resaltar que el C.P.A.C.A., se aplica a los procesos nuevos radicados a partir del 02 de julio de 2012, es decir a aquellos procesos que ejecutivos cuya sentencia fue proferida en vigencia y aplicación de la misma. Esto en razón a lo señalado en el artículo 308 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Es claro, que como en el presente asunto las sentencias que sirven como título ejecutivo de la presente demanda fueron proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, en proceso adelantado dentro del sistema escritural, debe atenderse a lo dispuesto en el literal i) del artículo 134D del C.C.A, que estableció:

"ARTÍCULO 134B. Adicionado por el art. 42, Ley 446 de 1998. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales."

"ARTÍCULO 134 D. Adicionado por el art. 43, Ley 446 de 1998 La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

i) En los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva, observando el factor cuantía de aquélla."

Por su parte el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00195, fue asignado por reparto al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja el 08 de noviembre de 2011 y tramitado, luego enviado a los Juzgados en Descongestión; y posteriormente ese mismo despacho avoco conocimiento, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, por lo que considera esta Judicatura que a quien le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo es al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá² en un caso similar al de la referencia señaló:

"Siendo ello así, en el sub judice se evidencia que, la abogada LUCIA PINEDA SÁNCHEZ, actuando como apoderada de los demandantes, impetra la presente acción ejecutiva, a efectos de conseguir la satisfacción de la sentencia de fecha 12 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dentro del

¹ Fls. 296 y 569 Expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0095.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación No. 1500012333000-201800289 00.

medio de acción de Reparación Directa No. 2001-0025, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, sentencia que fue confirmada por la Sala de Decisión de Descongestión No. 9 del Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 22 de agosto de 2014.

Posteriormente, en virtud de la terminación del proceso de descongestión en la ciudad de Tunja, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2015, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja, avocó el conocimiento de las actuaciones y profirió decisión accediendo a la liquidación de la condena en abstracto promovido por la apoderada de la parte actora, en el proceso de reparación directa que allí cursaba.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, como quiera que esta Corporación, en dicho proceso fungió como Juez de segunda instancia.”

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro de la obligación dineraria reconocida en las sentencias ya mencionadas, debe solicitarse directamente al Juez de Conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser el Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.


En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- Declarar que este Despacho no es el competente para conocer del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 **20180004900**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y por su conducto, se remita al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

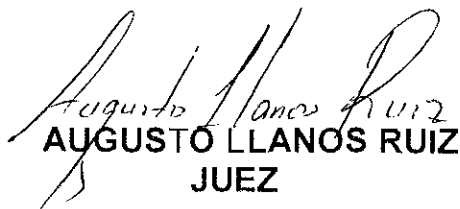
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRICEIDA CAMACHO DE BAEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACION: 15001 3333 001 2015 00046 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de agosto de 2018 (fs.248 - 257). En consecuencia se dispone:

Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42
hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CARMENZA SOSA DE ARAQUE

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DE SOTAQUIRA

RADICACIÓN: 150013333001201300214 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de agosto de 2018 (fls.396-410), mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 05 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (fls.336-348). En consecuencia, se dispone:

1.- En cumplimiento al numeral 2º de la providencia de fecha 15 de agosto de 2018 proferida por la Sala No.5 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 410 anverso), este despacho fija las agencias en derecho en 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, agencias que estarán a cargo de la parte recurrente- demandante.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., ingresando el presente proceso al despacho para lo pertinente.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de octubre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CALDERÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

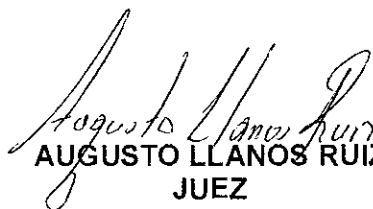
RADICACIÓN: 150013333001 2014-0095 00

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a **costa de la parte actora** se ordena oficiar a los Bancos: BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCAMÍA, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BSCSC, DAVIVIENDA S.A., SCOTIBANK COLPATRIA S.A., AGRARIO, AV VILLAS, PICHINCHA S.A., GNB SUDAMERIS, COOMEVA S.A. y FALABELLA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP– NIT No. 900.373.913.4, 800013683-9, y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 42 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROQUE CASTILLO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 15001333300120180003600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

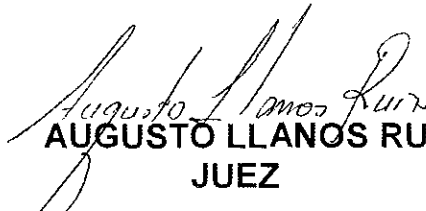
PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 21 de septiembre de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42
hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE BENIGNO PULIDO DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 150013333001 2017-00133 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El apoderado de la entidad demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allega memorial justificando inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el día veinticinco (25) de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m. (fl. 135), argumentando que para dicha fecha asistió a la audiencia de cumplimiento de Contrato CC-001-2016 que adelanta el Instituto para la Educación Física, la Recreación y el Deporte de Duitama desde las 9:00 a.m., anexa certificación de asistencia a la diligencia en mención (fl. 136).

Por encontrar procedente se acepta la justificación de la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 25 de septiembre de 2018, por parte del apoderado de la entidad demandada.

No obstante, se le reitera al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que la asistencia a la audiencia según el numeral 4º del Art. 192 del C.P.A.C.A. era obligatoria y en caso de no poder asistir a la audiencia programada por esta instancia judicial, de acuerdo a las facultades conferidas (fls. 94 y 95), podía sustituir poder para la asistir a la audiencia antes citada.

2.- El despacho conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, y teniendo en cuenta la ausencia de certificación del comité de conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sumado a la inasistencia del apoderado de dicha entidad a la audiencia en cita, declarara fracasada la etapa a que se refiere la norma antes referida.

1 "ARTÍCULO 192 DEL CPACA. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (Aparte subrayado declarado EXCEQUIBLE, por la CORTE CONSTITUCIONAL C-337 de 2016)".

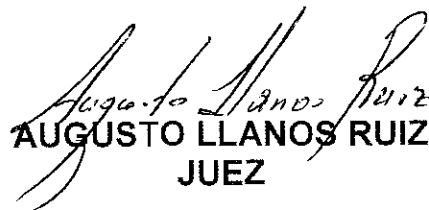
3.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2018 (fls. 105 a 116), tal como lo dispone el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

5.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIÁNA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUERRA VILLAMIL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 150013333001201700105 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El apoderado de la entidad demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allega memorial justificando inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el día veinticinco (25) de septiembre de 2018 a las 9:30 a.m.(fl. 76), argumentando que para dicha fecha asistió a la audiencia de cumplimiento de Contrato CC-001-2016 que adelanta el Instituto para la Educación Física, la Recreación y el Deporte de Duitama desde las 9:00 a.m., anexa certificación de asistencia a la diligencia en mención (fl.77).

Por encontrar procedente se acepta la justificación de la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 25 de septiembre de 2018, por parte del apoderado de la entidad demandada.

No obstante, se le reitera al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que la asistencia a la audiencia según el numeral 4º del Art. 192 del C.P.A.C.A. era obligatoria y en caso de no poder asistir a la audiencia programada por esta instancia judicial, de acuerdo a las facultades conferidas (fls. 40 y 41), podía sustituir poder para la asistir a la audiencia antes citada.

2.- El despacho conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, y teniendo en cuenta la ausencia de certificación del comité de conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sumado a la inasistencia del apoderado de dicha entidad a la audiencia en cita, declarara fracasada la etapa a que se refiere la norma antes referida.

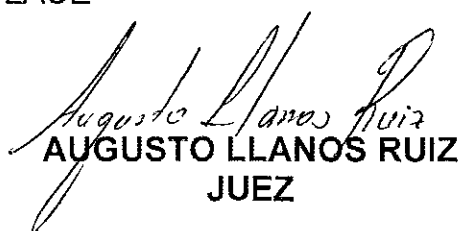
ARTÍCULO 192 DEL CPACA. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (Aparte subrayado declarado EXCEQUIBLE, por la CORTE CONSTITUCIONAL C-337 de 2016)".

- 3.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2018 (fls. 51 a 59), tal como lo dispone el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 5.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA PEÑA MENDIETA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM
RADICACIÓN: 15000133330012017-00147 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El apoderado de la entidad demandada, Nación Ministerio de Educación Nacional, allega memorial justificando inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el día veinticinco (25) de septiembre de 2018¹, argumentando que para el día 25 del mismo mes y año, asistió a la diligencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (imposición de multas sanciones y declaraciones de incumplimiento) dentro del procedimiento administrativo contractual, anexa certificación de asistencia a dicha diligencia (fls.122 y 123).

Por encontrar procedente se acepta la justificación de la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 25 de septiembre de 2018, por parte del apoderado de la entidad demandada.

No obstante, se le reitera al apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional que la asistencia a la audiencia según el numeral 4^o del Art. 192 del C.P.A.C.A. era obligatoria y en caso de no poder asistir a la audiencia programada por esta instancia judicial, de acuerdo a las facultades conferidas - poder visto a folio 88, podía sustituir poder para la asistir a la audiencia antes citada.

2.- El Despacho conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, y teniendo en cuenta la certificación del comité de conciliación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional de fecha 7 de diciembre de 2017, vista a folio 107, en la que determinaron no conciliar, sumado a la inasistencia del apoderado de dicha entidad a la audiencia en cita, declarara fracasada la etapa a que se refiere la norma antes referida.

3.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de mayo de 2018, tal como lo dispone el Inciso 4^o del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Fl. 118.

² ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.
(...)


Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Aparte subrayado declarado EXCEQUIBLE, por la CORTE CONSTITUCIONAL C-337 de 2016.

4.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

5.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 42 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

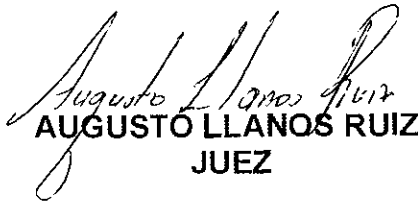
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO PEÑA SALINAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2016-0166 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Póngase en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP el oficio visto a folio 407, presentado por el apoderado del Departamento de Boyacá. Para que de conformidad con lo establecido en la Ley 1151 de 2007, Decreto Ley 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y la Resolución 3056 de 2013, realice las gestiones pertinentes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIEARO
SECRETARÍA**